



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:15722858

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20389955842 - AGNOLETTI MARCO ANTONIO

Tribunal: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2- SECRETARIA N° 4

Expediente: CIV 22186/2023-1-1-1_IA7 - WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/ GNULA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Destino: 60000001875 - ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES null

Motivo: En Expediente: CIV 022186/2023 - "WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/ GNULA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" - Tramitando ante JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2- SECRETARIA N° 4 se ordenó:

"1.- Hacer lugar la ampliación de la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenar a todos los proveedores de internet registrados ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que bloqueen, de forma inmediata, el acceso desde el territorio argentino a los sitios web gnula.nu y gnulahd.nu y bloqueen todos los servidores DNS sujetos a su control, de ambas URLs. A los fines de instrumentar el cumplimiento de la medida, ordénase al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que, en el plazo de dos días, notifique a los proveedores de acceso a internet registrados ante sí lo dispuesto en el presente decisorio, haciéndoles saber que deberán incorporar al momento del bloqueo la leyenda:

"En cumplimiento de la medida ordenada en la causa caratulada 'WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/ GNULA Y OTROS s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA' (expte.CIV 22186/2023), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2, Secretaría nro. 4, sito en la calle Libertad 731, 4° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el presente sitio se encuentra bloqueado por encontrarse en infracción a derechos de propiedad intelectual". A tal fin, líbrese oficio de estilo. [...]" Fdo. Marcelo B. Dos Santos, juez

FECHA ENVIO: 01/10/2024 11:27:59



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

22186/2023

WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/ GNULA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la presente.-

Agréguese la documentación acompañada.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha 30/07/24 la parte actora solicita la ampliación de la medida cautelar dictada el 05/07/24 a fin de que se ordene al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que, en el plazo de dos días, notifique a todos los proveedores registrados ante sí, incluyendo los proveedores de acceso a internet específicamente mencionados en su petición inicial, que bloqueen en forma inmediata en el territorio argentino el acceso a gnula.nu. Asimismo, solicita que se ordene el bloqueo del dominio gnulahd.nu.

Arguye que en su presentación inicial ha solicitado que se ordene al ENACOM notificar la medida y que el suscripto omitió pronunciarse sobre ello.

Explican que, después de la resolución dictada en los presentes actuados, pudieron notar que el sitio infractor identificado como gnula.nu redirige al dominio gnulahd.nu, es decir que, cuando el usuario de internet ingresa a "gnula.nu" desde su explorador, es conducido al nuevo dominio "gnulahd.nu".

Detalla que es una maquinación comúnmente empleada por los operadores para transferir a los visitantes que estaban acostumbrados a ir al dominio gnula.nu, a la nueva ubicación que se convertirá en la nueva "sede" del sitio infractor.

Expone que los sitios de piratería son conocidos por cambiar de dominio para evitar acciones legales, eludir órdenes de bloqueo y/o escapar o desviar la atención de los titulares de derechos.

Indica que recogieron pruebas y capturas de pantalla (nuevo reporte de EtherCity) que confirman que éste alberga los



mismos contenidos que gnula.nu y que, tanto las obras de su titularidad como las 400 obras que fueron utilizadas para la extrapolación estadística, se encuentran ahora disponibles en gnulahd.nu.

Manifiesta que de la documental que aportan se puede observar que este sitio habría comenzado a operar recientemente y que, desde que comenzara a ser utilizada por los operadores, han atraído un tráfico significativo de más de un millón de visitas en dos semanas, tan solo en Argentina y casi cinco millones en todo el mundo en ese mismo período de tiempo.

II.- En primer lugar, cabe recordar que las decisiones de naturaleza cautelar no causan estado y son mutables y provisionales, lo cual implica la posibilidad de plantear su levantamiento y/o ampliación si han variado las circunstancias de hecho ponderadas al adoptarlas (*conf. CNCCFed., Sala II causas n° 15169/94 del 29/08/95 y 16.893/96 del 21/08/97*).

Teniendo en cuenta los fundamentos dados al momento del dictado de la medida cautelar dictada el 05/07/24, a los que me remito por razones de brevedad, y que del informe realizado por EtherCity en julio de 2024 se constata que ingresando a la web gnula.nu el navegador redirige al usuario en forma automática hacia la URL gnulahd.nu, página que resulta ser visualmente idéntica a la que fuera oportunamente bloqueada por este Tribunal, resulta prudente y aconsejable ante las nuevas circunstancias invocadas, hacer lugar al pedido de ampliación de medida cautelar formulado.

Por lo expuesto, **RESUELVO**:

1.- Hacer lugar la ampliación de la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenar a todos los proveedores de internet registrados ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que bloqueen, de forma inmediata, el acceso desde el territorio argentino a los sitios web gnula.nu y gnulahd.nu y bloqueen todos los servidores DNS sujetos a su control, de ambas URLs.

A los fines de instrumentar el cumplimiento de la medida, ordénase al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

que, en el plazo de dos días, notifique a los proveedores de acceso a internet registrados ante sí lo dispuesto en el presente decisorio, haciéndoles saber que deberán incorporar al momento del bloqueo la leyenda: “En cumplimiento de la medida ordenada en la causa caratulada ‘WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/ GNUILA Y OTROS s /MEDIDA AUTOSATISFACTIVA’ (expte. CIV 22186/2023), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2, Secretaría nro. 4, sito en la calle Libertad 731, 4° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el presente sitio se encuentra bloqueado por encontrarse en infracción a derechos de propiedad intelectual”. A tal fin, líbrese oficio de estilo.

2.- Comunicar al titular o los titulares del sitio mencionado en la presente medida y, en su caso, mediante exhorto diplomático, en un plazo no mayor a tres meses.

3.- En lo referente al recaudo establecido en el art. 199 del Código Procesal, dada la naturaleza del pleito y las cuestiones articuladas, considero que resulta suficiente contracautela la caución juratoria que deberá ser prestada por los representantes legales de las sociedades actoras ante la Actuaría y/o por los apoderados presentados en autos o que se presenten a tal fin, siempre que sus respectivos mandantes hayan conferido las facultades suficientes.

Regístrese y notifíquese a la parte actora por Secretaría.

